

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA
(E.P.S SANITAS S.A. vs La Equidad Seguros Generales)
Exp. - No.11001333603320190038000
Demandante: LAURA CATALINA SERRANO BUITRAGO
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Auto interlocutorio No. 493

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 3 de mayo de 2021 la apoderada de la EPS SANITAS S.A.S **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**¹ en contra del proveído mediante el cual fue negada la solicitud de llamamiento en garantía formulada en contra de la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C.

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)².

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1.La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

² **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

De manera que el artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- específicamente en el **numeral 6º** dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable.

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021- en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso reposición**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

I. Argumentos de recurrente

El apoderado de la parte actora solicita revocar el auto interlocutorio mediante el cual fue denegada la solicitud de llamamiento en garantía, y en su lugar, se ordene admitir esta. Como fundamento de la petición expone:

“Al respecto es importante precisar que la póliza AA195705, si bien en el aparte de “Información General” menciona que el tomador y el asegurado es la compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A., más adelante, en el aparte de “Texto y observaciones de la orden” precisa:

(...)

Términos de Colocación Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Medica 20219-2020

Tipo

Seguro de Póliza Indemnización Profesional, de acuerdo con lo definido en el texto de la póliza original

Asegurado Original

(...)

2. Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. -NIT 860-078-82-7

(...)

Y en general todas las empresas pertenecientes, filiales, participadas o subsidiarias del grupo, dedicadas a la prestación y administración del servicio de salud.

Así mismo, con ocasión del auto recurrido, se solicitó a la aseguradora verificar la cobertura frente a EPS SANITAS SAS, compañía que certificó:

(...)

...la póliza de Responsabilidad Civil clínicas y Hospital No. AA195702, que la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S con NIT. 800.251.440-6 que se

encuentra asegurada con la vigencia 30/08/19 a las 00:00 horas y el 14/09/20 a las 00:00 horas.

(...)” (Destacado por el despacho).

II. Consideraciones

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 28 de abril de 2021 y notificado por estado el día 29 de abril de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 4 de mayo del mismo año; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 3 de mayo de 2021.

Establecido lo anterior, se recuerda que en el auto impugnado se decidió negar la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada de la E.P.S. Sanitas S.A. en contra de la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. con fundamento en el despacho observó que la póliza responsabilidad civil en la modalidad claims made número AA195705 adquirida con la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. aportada por la parte, figuraba como tomador y asegurado Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. (fls.57 a 63 c. 7); E.P.S SANITAS. Y bajo esa óptica, del aludido contrato de seguro no se desprendía la relación jurídica necesaria que permitiera citar la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. como tercero garante de la E.P.S.

Sin embargo revisados los argumentos de la parte interesada frente a las condiciones de la póliza de seguro número AA195705 adquirida con la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C., se encuentra que en efecto existen otros asegurados ubicados en el grupo de: *“Y en general todas las empresas pertenecientes, filiales, participadas o subsidiarias del grupo, dedicadas a la prestación y administración del servicio de salud”* de la EPS Sanitas -entre otros-.

De manera que el despacho recoverará el auto impugnado y en auto inmediatamente posterior admitirá la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 28 de abril de 2021, para en su lugar en auto inmediatamente posterior proceder a admitir la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de la EPS SANITAS S.A.S en contra de la compañía La Equidad Seguros Generales O.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁴ Auto 1/3.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8bc27c1a05878ac0591c422eb8b99a030d84b69605a52b9fbc85bb2323ae2aa

Documento generado en 21/07/2021 07:11:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>